

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2002-00501-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Febrero de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2008-00624-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Febrero de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-007-2012-00707-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-03-007-2012-00707-00 instaurado por LUZ MARINA ROJAS PINTO contra CARLOS ALBERTO SOCHA JAIMES, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Para lo anterior se tiene que por auto de fecha 20 de noviembre de 2017, visible a folio 60, se ofició al Juzgado Séptimo Civil Municipal para que realizará conversión de depósitos que aparecieran consignados a nombre del aquí demandado, depósitos que fueron convertidos en el mes de diciembre de 2017.

Ahora bien, una vez consultado el Portal del Banco Agrario, se observa que a favor de la presente ejecución aparecen depósitos que suman \$20'642.190, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de aprobación la liquidación del crédito presentada por el demandado, el despacho procede a realizar la modificación de la misma, toda vez que esta no incluyen los nuevos valores de depósitos convertidos, quedando de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 10'390.000,00
INTERESES MORATORIOS A 02/08/2017	\$ 16'151.601,33
DEPOSITOS A FAVOR PENDIENTES DE PAGO	\$ 20'642.190,00
TOTAL	\$ 5'899.411,33

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que la liquidación del crédito es conforme a la modificación efectuada por el juzgado y que corresponde al trabajo arriba realizado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir sobre la entrega de depósitos solicitada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de
Febrero de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2013-00056-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Febrero de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00683 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES ARENAS SERRANOS
S.A.S
DEMANDADO: ANDRES CASADIEGOS VILLAMIZAR - OTRO

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA CON PREVIAS para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por SIGMA LTDA. sobre las sumas de dinero retenidas a los demandados para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



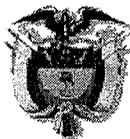
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00350 00
DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA
DEMANDADO: NANCY GOMEZ

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a las liquidación de Costas y crédito visibles a folios (36° y 38 al 50°) las cuales se encuentran debidamente aprobadas, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad los dineros consignados conforme a las relación de depósitos que antecede por la suma de \$ 2.452.518,00 a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-41-89-002-2016-01265-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Febrero de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de febrero de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 1134 00
DEMANDANTE: COOTRASFENOR
DEMANDADO: JHON DEIVY SILVA CALDERON – OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, donde las partes, allegan contrato transacción, y en consecuencia solicitan la entrega de depósitos judiciales la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de medidas cautelares.

Con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada, el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de la transacción se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en los artículo 312 y 313 del C.G.P. Se define como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Desde el punto de vista procesal, la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y sí así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.). Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial. c) Desde el puntos de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12 de julio de 1955. d) que exista capacidad para transigir. Las partes pueden directamente celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultades expresamente para ello. La doctrina ha dicho que “si los apoderados tienen expresa facultad para transigir, perfectamente ellos los pueden celebrar porque precisamente para eso es

la expresa facultad, de ahí que la intervención directa de las partes tan solo será menester cuando su apoderado carezca de poder especial para efectuar transacciones "(Hernán Fabio López Blanco Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, página 962).

Anudado a lo anterior, entra el despacho a analizar la transacción allegada vista a folio (96 al 97) y la solicitud presentada y después de haberse realizado el estudio respectivo, se tiene que, la transacción no vulnera prescripciones ni derechos sustanciales; el litigio expuesto en el presente asunto es susceptible de ser transigido; las personas intervinientes en esta transacción son capaces para contratar, dado que los apoderados judiciales conforme a los poderes otorgados en el presente trámite cuentan las facultades necesarias para dicho trámite; además la transacción recae sobre todo el litigio.

Además se tiene que la norma procesal (art. 312 del C.G.P.) Establece que deberá presentarse la solicitud suscrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda.

En razón a lo anterior, se tiene que se encuentran reunidos todos los requisitos legales exigidos para la celebración y aprobación de una transacción, de ahí que este despacho proceda a su aceptación o admisión, y como consecuencia de ello, se decretará la terminación anormal del presente proceso, ordenando el archivo del expediente.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente se ordena la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante hasta suma de \$ 6.000.000,00 través de su apoderado judicial., hágase entrega de la totalidad de los depósitos conforme a la relación que antecede a excepción del 451010000789622 por la suma 425.027,00 el cual deberá ser entregado a la demandada CARMEN SOFIA VERA DE CONTRERAS.

Asimismo se ordena fracciona el depósito judicial No. 451010000791802 por la suma de \$ 364.358,00 de la siguiente manera \$ 343.855,00 a favor de la parte demandante y el restante \$ 20.503,00 para la demandada CARMEN SOFIA VERA DE CONTRERAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR anormalmente la terminación del presente proceso, por lo dicho anteriormente.

TERCERO: ORDENAR al PAGADOR DEL FOPEP cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandada CARMEN SOFIA VERA DE CONTRERAS C.C. 27.731.398 déjese sin efecto el Oficio No. 1543 del 06 de Abril del 2018. Oficiese

CUARTO: ORDENAR al PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandada CARMEN SOFIA VERA DE CONTRERAS C.C. 27.731.398 déjese sin efecto el Oficio No. 1544 del 06 de Abril del 2018. Oficiese

QUINTO: ORDENAR a las ENTIDADES BANCARIAS levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados E CARMEN SOFIA VERA DE CONTRERAS C.C. 27.731.398 y JHON DEIVY SILVA CALDERON C.C.

13.861.802 en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 076 del 06 de Abril del 2018.

SEXTO: ENTRÉGUESELE al ejecutante través de su apoderado judicial la suma de **(\$6.000.000,00)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: ENTRÉGUESELE a la ejecutada CARMEN SOFIA VERA DE CONTRERAS la suma de **(\$ 445.530,00)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

NOVENO: ARCHÍVESE el presente proceso, dejándose constancia de su salida.

DECIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00421 00
DEMANDANTE: TAMARA SAMANTA VALENCIA VARGAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL SOCIEDAD ANONIMA
CODIESE S.A.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, para resolver las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas, que propuso el extremo pasivo, medio que, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 101 adjetivo, debe ser resuelto previo a celebración de la audiencia inicial así como el recurso de reposición.

ANTECEDENTES:

La demandante TAMARA SAMANTA VALENCIA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial¹ incoó demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de la COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL SOCIEDAD ANONIMA CODIESEL S.A. a fin de lograr el cumplimiento del auto N° 00084101 de fecha 19 de Septiembre de 2017. Con la demanda acompañó el referido auto.

Por auto del 04 de Octubre de 2018 esta Unidad Judicial libro mandamiento de pago, y en consecuencia ordeno a CODIESEL S.A. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, procediera a:

Hacer el cambio del vehículo marca CHEVROLET, Modelo SPARK LIFE 1.0 L, serie 9GAMM6103G830271, Motor N° 810S1151870227, Modelo 2016 de placas HRQ 756, por uno de igual o similares características, conforme a lo ordenado mediante sentencia contenida en el Acata N° 00006728 de fecha 19 de Julio de 2017 de la superintendencia de industria y comercio.

O en su defecto el pago de la suma de VEINTICINCON MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$25.260.000) por concepto de perjuicios compensatorios, correspondientes al valor pagado por el demandante por concepto de la compra del vehículo y los accesorios instalados.

Fundamentó la excepción previa de "Falta de Competencia en Razón al Territorio", refiriendo que lo siguiente:

"El numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, al respecto de la competencia por el factor territorial, en tratándose de una persona jurídica establece que será competente el Juez de su domicilio principal.

Trasladados al caso en concreto, es claro que el presente proceso, se adelanta en contra de una persona jurídica, esto es, COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A.; en ese orden de ideas, de la lectura de la normatividad citada en líneas antelares, el Juez competente para conocer de este asunto es el Honorable Juez Promiscuo Municipal de Girón, como quiera que en esta ciudad se ubica el domicilio principal de mi mandante.

¹ Poder a Folio 1 otorgado al Doctor LUIS FREDY ROSAS QUIROGA identificado con T.P. 1195069 CSJ.

Significa lo anterior, que el Despacho ha incurrido en un yerro al librar mandamiento de pago, como quiera que no es competente para conocer del proceso referenciado anteriormente, pues se itera, el domicilio principal de CODIESEL S.A. está ubicado en el Municipio de Girón.

Resulta oportuno manifestar, que este Vocero, al notificarse personalmente del Auto que libra mandamiento de pago, aportó certificado de existencia y representación legal de CODIESEL S.A. en el cual consta que en efecto en el municipio de Girón se encuentra ubicado el domicilio principal de mi Mandante; razón por la cual, es competente para conocer del presente caso, el Juez Promiscuo Municipal de tal municipio. “

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios³

Estos mecanismos de defensa están **encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales**, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

El artículo 100 de la legislación adjetiva dispuso que “*salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: (...)*”, enumerando 11 causales taxativas bajo las cuales se pueden formular.

Sin embargo, tratándose de procesos ejecutivos, el legislador dispuso en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso que “*(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*”, disponiendo de esta forma que en presencia de un proceso ejecutivo, estos medios sean propuestos mediante el recurso de reposición, lo que en aplicación de lo normado en el inciso 3° del canon 318 ibídem “*(...) deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

Ha sostenido la jurisprudencia⁴ que en los casos en que se propongan medios exceptivos contra el auto que libró el mandamiento de pago, no se debe exigir la ritualidad que el memorial que contiene el medio exceptivo este denominado como un recurso de reposición. Sin embargo, debe presentarse dentro del término legal oportuno estatuido para tal efecto.

En el caso de autos, se tiene que la demandada COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A “CODIESEL S.A” fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago el día 22 de Octubre de 2018⁵ a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANDRES BARON HEILBRON, el cual presentó memorial contentivo de las excepciones previas el día 25 de Octubre de 2018, es decir dentro del término del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a realizar el estudio de fondo de las mismas.

² Fís. 74

³ Tribunal Superior de Bogotá providencia del 27 de febrero de 2008, Magistrado Ponente: RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS.

⁴ Sentencia del 24 de noviembre de 2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. STC17027-2016. Radicación n° 50001-22-14-000-2016-00373-01

⁵ Folio 65

Ahora bien, con el fin de evacuar la excepción previa propuesta, se tiene que enmarcó la de "Falta de Competencia en Razón Al Territorio", aseverando que el código general del proceso en su artículo 28, numeral 5, establece que cuando se trata de una persona jurídica, el juez competente es el del domicilio principal, y en el caso en concreto, la demandada COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. CODIESEL S.A. tiene su domicilio principal en Girón, por tanto, el presente asunto debe conocerlo el Juez Promiscuo Municipal de Girón.

Para resolver lo anterior, es del caso iniciar el presente estudio indicando que la función pública de Administrar Justicia, se constituye por jurisdicciones y ésta se encuentra dosificada debido a la complejidad y extensión de los asuntos a tratar, toda vez que si no se haría impracticable el ejercicio de la función en cita. Siendo del caso indicar que la jurisdicción se limita al territorio y la competencia. Entendiéndose por el primero, el territorio nacional establecido en el artículo 101 de la Carta Magna; y tratándose de competencia debemos de indicar que ésta emana de la jurisdicción y se limita a establecer cuál es el funcionario competente para conocer de determinado asunto.

Conforme lo anterior, tenemos que la H. Corte Suprema de Justicia, (cas. Del 28 de febrero de 1968, "G, J." t. XL VII, pág. 608), sostiene que: *"jurisdicción es la facultad de administrar justicia; competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos. Un juez sin jurisdicción es nada, pero aun gozando de ésta puede carecer de competencia para determinados negocios"*.

Cuando se trata de atribuir competencia a los jueces para conocer determinados asuntos, se acude a varios criterios que se han denominado tradicionalmente como **factores determinantes de la competencia**, los cuales permiten con claridad señalar el juez competente, por lo que resulta imprescindible mencionar que los factores o criterios que integran la competencia son: El Objetivo, el Subjetivo, el Territorial, el Funcional y el de Conexión, los cuales han de conjugarse entre sí para determinar en cabeza de quien radica la competencia, pues de aplicar uno sólo de éstos, no podríamos determinarla de manera cristalina.

Teniendo en cuenta lo anotado, haremos un repaso sencillo de los criterios enunciados. Y, al respecto podemos afirmar lo siguiente:

Factor Objetivo, se compone por la naturaleza o materia a tratar, es decir, sobre lo que versa la pretensión en el proceso incoado y adicionalmente juega un papel importante la cuantía de la demanda.

Factor Subjetivo, integrado por la calidad de las partes, esto es la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho.

Factor Territorial, el cual se orienta por los llamados fueros o foros, locuciones sinónimas por las que se entiende el sitio o lugar donde debe presentarse la demanda. Encontrándose regulado tal aspecto por el artículo 28 del C. G. del P., destacándose los fueros del domicilio (*forum domicilii*), hereditario, contractual, gestión administrativa y fuero real.

Factor Funcional, compuesto por la distribución de funciones y grados de jerarquía de la administración de justicia, en la cual surge eventualmente la facultad de la doble instancia en los procesos, teniendo como objetivo asegurar la máxima rectitud y acierto en la decisión.

Factor de Conexión, el cual encuentra respaldo en el principio de economía procesal, aplicando el aforismo romano de que lo accesorio sigue a lo principal, teniendo como ejemplo lo regulado en el artículo 306 del C. G. del P., que permite ejecutar una sentencia ante el mismo juez que la profirió.

Visto lo anterior, es del caso ahondar en la regla general o factor territorial, en la cual conforme quedará anotado encontramos los fueros, siendo del caso traer a colación el del domicilio, *consistente en la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (Artículo 76 del C. C.)*, la que pretende relacionar a las personas con un lugar donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares.

Para aclarar lo precedente traeremos a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

“Reitérese una vez más que no pueden confundirse, como aquí aconteció, el lugar indicado por el actor como domicilio del demandado con aquel en que éste puede recibir notificaciones personales, pues son cuestiones de diverso temperamento; desde luego que el domicilio entendido como “la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” (artículo 76 del Código Civil), alude de manera cardinal a los vínculos que unen a una persona con un determinado lugar, el cual, a su vez, se denomina “domicilio civil” (artículo 77 ejusdem), es decir, el relativo “a una parte determinada de un lugar de la Unión o de su territorio”, y en el que “el individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio”. (Art. 78 ibídem).

Por el contrario, cuando se señala el lugar en el que una persona puede ser notificada, se está estableciendo el sitio concreto, dentro de un domicilio o fuera de él, donde ella puede ser encontrada para efectos de ser enterada de las decisiones judiciales pertinentes, sin importar, por ende, si tal paraje corresponde al lugar de su domicilio, o simplemente, si allí, por ser transeúnte se encuentra de paso.

Suele suceder, y ello debe destacarse, que de una persona se diga que tiene su domicilio en un determinado sitio, pero que puede ser notificada en otro, circunstancia esta última que no afecta aquél, ni produce una alteración en las reglas de competencia mencionadas”. (CSJ. Cas. Civil, Sent. Feb. 17/99 Exp. 7478 M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles)

De la auscultación del libelo demandatorio, evidentemente se avizora del auto N° 00006728 de fecha 19 de Julio de 2017 que, ni en la parte motiva ni en la resolutive se indicó el lugar del cumplimiento de lo allí ordenado, pues la superintendencia de Industria y Comercio siempre dio la orden a la COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A., sin especificar si era alguna sucursal o de lo contrario si era la sede principal, aunado a ello, del acápite de notificaciones se vislumbra que la parte ejecutante indica como dirección de la demandada la “Calle 15 N° 3E-145 Avenida Libertadores de Cucuta, Norte de Santander” no obstante, de los documentos anexos a la demanda no se adoso el respectivo certificado de existencia y representación en donde se pudiera evidenciar realmente cual es el domicilio de la COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A., documento que si fue aportado por el extremo pasivo⁶, del cual, se divisa que el domicilio es en la “Vía Bucaramanga-Giro Codiesel Kilómetro 7, Girón Santander”, y la dirección de notificación judicial es el “Km 7 Vía Giron, Giron Santander”.

Es pertinente traer a colación que de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial está sujeta a diferentes reglas, y para el presente caso, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 1 y 5, los cuales señalan lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Corolario de lo anterior, encuentra suscrita que en el presente caso se configura la excepción previa propuesta y que se encuentra contemplada de manera taxativa en el numeral 1 del precepto 100 de la codificación procesal y por ende se demarca como único camino jurídico a seguir, dar aplicación del inciso 2, numeral 2 del canon 101 ibídem y declarar terminada la actuación y en consecuencia se ordena remitir el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Girón por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bucaramanga, conservando su validez lo aquí actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

⁶ Folio 60 a 63

52 84

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción o de competencia propuesta por el señor JAIME ANDRES BARON HEILBRON en su condición de apoderado judicial del extremo pasivo COMPAÑÍA AUTOMATRIZ DIESEL S.A. CODIESEL S.A., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena REMITIR el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Girón, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bucaramanga, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Lo actuado conserva su validez.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Febrero de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00779 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JOSE FABIAN SANCHEZ ORTIZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por la apoderada de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por otra parte respecto de la acreditación de la JEIMY ANDREA PARDO GARCIA como dependiente por secretario expídase el certificado correspondiente, toda vez que se aportó el arancel judicial para dicho tramite.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 5658 del 05 Octubre del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del AUTOMOTOR de Marca VOLKSWAGEN Placas HRO620, Chasis: 3VWB96AUXFM027437, Año 2015, serie 3VWB96AUXFM027437, de propiedad del demandado JOSE FABIAN SANCHEZ ORTIZ C.C. 1.090.470.755

TERCERO: ORDENAR se desglose el documento que sirvió de base de la presente demanda dejando expresa constancia de la cancelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.,. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: POR SECRETARIA expídase certificado de acreditación como dependiente a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, conforme a lo expuesto.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00964 00
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL
DEMANDADOD: LUIS FERNANDO MENESES CELY

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **28 de Noviembre de 2018** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

Por auto del 28 de Noviembre de 2018, esta Unidad Judicial resolvió en el numeral segundo, lo siguiente: "**DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION** de la quinta parte del sueldo o cualquier otra clase de emolumentos devengados por el demandados LUIS FERNANDO MESNES CELY identificado con C.C. N° 88.200.450 quien labora en el Municipio de San José de Cúcuta, ubicada en Cúcuta (N/S) como contratista limitando la medida hasta la suma de (\$2.000.000)..."

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante que fundamentó lo siguiente: "Con la presentación de la demanda ejecutiva se solicitó el embargo y posterior secuestro del total de los honorarios del demandado en su calidad de contratista, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional "los contratos de prestación de servicios no excluye la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios, por lo anterior no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral" (Sentencia T-725 del 2014)

Mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2018 se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo o cualquier otra clase de emolumento devengado por el demandado como contratista del municipio de Cúcuta

No se tiene prueba siquiera sumaria de que los honorarios percibidos por el demandado son su única fuente de ingresos, de igual forma el demandado en su momento puede presentar dicha prueba en el Juzgado para que este límite la medida hasta la quinta parte que exceda el salario mínimo conforme lo expresa la Corte Constitucional: "De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando esta acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo mensual legal vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del código civil."

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Fl. 16

CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibidem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al no decretar el embargo y posterior secuestro del total de los honorarios del demandado en su calidad de contratista del municipio de San José de Cúcuta.

Sobre el particular, se acota que el artículo 593, numeral 9 del C.G.P., indica que el salario devengado o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T 725-14 respecto al embargo de honorarios dispuso lo siguiente: *"La Corte Constitucional ha señalado que las **medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto "garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.***

*Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. **En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.**"* Negrilla fuera del texto.

De la auscultación del expediente, se observa que mediante memorial visto a folio 2 el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención previos de la totalidad de los honorarios que devengue el señor LUIS FERNANDO MENSES CELY como contratista del Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, por error involuntario el despacho decretó el embargo y retención de la quinta parte y no, de la totalidad de los honorarios devengados por el demandado MENESES CELY, tal como lo solicitó el profesional del derecho.

Por lo anterior, deviene como único camino jurídico reponer el proveído del **28 de Noviembre de 2018**, como quiera, que por error involuntario se decretó el embargo de la quinta parte y no del total de los honorarios devengados por el extremo pasivo, y aplicando lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección del numeral segundo del auto que decretó medidas cautelares, en el sentido de aclarar que la retención recae sobre la totalidad de los honorarios devengados por el señor LUIS FERNANDO MENESES CELY, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado **28 de Noviembre de 2018**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el auto adiado conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. en el sentido de aclarar que el embargo y retención recae sobre la totalidad de los honorarios devengados por el señor LUIS FERNANDO MENESES CELY, por tanto, el numeral segundo del auto que decretó las medidas cautelares de fecha **28 de Noviembre de 2018** quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de la totalidad de los honorarios que devengue el demandado LUIS FERNANDO MENESES CELY identificado con C.C. N° 88.200.450 como contratista del Municipio de San José de Cúcuta, limitando la medida hasta la suma de \$3.000.000,00.

Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso).** Comuníquese.

TERCERO: El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de FEBRERO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01133 00
DEMANDANTE: PELETERIA CHIQUI S.A.S
DEMANDADO: ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso de EJECUTIVO CON PREVIAS instaurado por PELETERIA CHIQUI S.A.S contra ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 19 de Diciembre del 2018.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 19 Diciembre del 2018, esta Unidad Judicial resolvió:

“PRIMERO: ABSTENERSE de libar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. LUDDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del poder otorgado”.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de la parte demandante, sustentado su recurso en que:

“En primer término, es de señalar a la Operadora Jurídica que, la disposición legal citada en la providencia recurrida no tiene relación con el meollo del asunto por cuanto la situación fáctica en que se finca la susodicha decisión se encuentra plasmada en el numeral 2° del artículo 774 del estatuto comercial modificado por el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, mas no la mencionada que erradamente se hizo referencia- inciso 3° artículo 2° Ley 1123 de 2008-.

En la providencia objeto de recurribilidad el Honorable Despacho dispone rechazar el mandamiento ejecutivo o empleando el termino indicado por la Juzgadora, tal cual se desprende de la interpretación de su contenido literal apreciado en su contenido tanto en la parte motiva como en la resolutive.

El sostén legal de la decisión recurrida se circunscribe a que las facturas soporte de la presente demanda ejecutiva no contiene la exigencia reclamada en el numeral 2° del artículo 774 del estatuto comercial como es la fecha de recibido de las facturas.

Es bien sabido que, las facturas de venta ostentan la calidad de Títulos Valores por lo que indiscutiblemente debe entenderse bajo la lupa del artículo 3° de la Ley 1231

de 20087 que no solo debe reunir los requisitos comunes sino, asimismo, los requisitos especiales debidamente especificados en el artículo 774 de la codificación comercial.

En lo que concierne a los requisitos comunes de todo título – valor como lo son las facturas de venta en que se finca la presente acción ejecutiva, es preciso traer a colación que, en el inciso final del artículo 621 del código mercantil se establece que, “Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de entrega”

La operadora jurídica se finca para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por la sencilla razón que, no obra literalmente lo mandado, en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio que reclama la fecha de recibido de las facturas.

Aplicando el contexto de la citada disposición legal plasmada en el estatuto comercial por la vía analógica, se vislumbra claramente que, la falencia referida en el auto recurrido por el Honorable Despacho puede ser suplida por las fechas de emisión o creación de las citadas facturas de venta amén que en el contenido de cada una de ellas, se observa de manera diáfana que, la CONDICION DE PAGO de los citados títulos valores revestía la calidad de CREDITO en un lapso de treinta (30) días, plasmándose la fecha de emisión de la factura y la fecha de vencimiento del transcurso del término de treinta (30) días plazo éste otorgado para el pago de la obligación dineraria consignada en los citados documentos cambiarios.

Significa lo anterior, sin hesitación alguna que las fechas de emisión de las facturas, es decir, cuando se emiten las facturas, se le otorga al comprador el término de treinta (30) días tal cual expresamente se aprecia en aquellas, contados a partir de la fecha de emisión de las facturas, lo que quiere decir, que le corresponde inexorablemente al comprador demostrar fehacientemente que las mercaderías no fueron entregadas por parte del vendedor amén que aquellas les fueron entregadas en la fecha de la emisión de las facturas por cuanto la fecha de recibo de la factura o entrega de la mercadería se efectúa a la par con la fecha de la emisión de la factura, dado que, categóricamente aparece inserta la fecha de cesación del plazo otorgado para el pago de la obligación dineraria, circunstancia ésta que, no es materia de discusión en esta etapa procesal correspondiente, sino que le incumbe al comprador desvirtuar que la citada entrega de los productos o mercaderías recibidas por el vendedor no se llevó a cabo.

Por lo tanto, así se deduce que, las facturas de venta asomadas como basamento de la presente acción ejecutiva reúnen las exigencias y especiales contempladas en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, con lo que se arriba a la decisión que siendo títulos valores son indiscutiblemente documentos ejecutivos esto es, contienen las exigencias reclamadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se debe librar mandamiento ejecutivo mas no como aconteció con la decisión consignada en el auto recurrido.

Como producto de lo anterior, solicito a la señora juez, revocar la providencia recurrida y, en su lugar, proferir la decisión correspondiente con la observancia plasmada en el artículo 422 del Código General del Proceso. “

Por lo anterior, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, *“a fin de que se revoquen o reformen”*, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”* esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico recae en determinar si tal como lo establece la apoderada judicial de la parte demandante el despacho no debía abstenerse de librar mandamiento, toda vez que las facturas de ventas reúnen las exigencias y especiales contempladas en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio.

Del expediente se vislumbra que esta unidad judicial mediante auto de fecha 19 de Diciembre de 2018 se abstuvo de librar mandamiento de pago, toda vez que los títulos adosados no cumplen con los requisitos de ley para predicarse título valor, ni título ejecutivo, pues de las cuatro facturas de ventas identificadas con los números A 025329, A 025421, A 025422 y A 25625 claramente se observa que no tienen registradas la fecha de recibido para realizar el computo temporal que prevé el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1123 de 2008, y esto es indispensable para determinar si operó o no la aceptación tácita ante el silencio del obligado transcurridos diez días desde el recibo de la factura.

De las facturas arrimadas a la presente ejecución, se debe analizar si estos realmente cumplen con las exigencias de ley, exigencias que se encuentran estipuladas en el artículo 774 del código de comercio el cual fue modificado por la ley 1231 de 2008, y se encuentra consagrado en el artículo 3, dentro del cual el legislador estipulo un mínimo de requisitos que deben contener las facturas para ser títulos valores, los cuales son:

*“Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:***

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. Las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” Negrilla fuera de texto.

De igual forma, se puede observar que más adelante en la misma normativa se estipula que la ausencia de estos requisitos conlleva a que el documento que se pretende hacer exigible a través de un proceso ejecutivo no tenga “(...) el carácter de título valor (...)”.

De cara a la normativa anteriormente expresada y analizadas las facturas allegadas por la parte demandante se observa que ciertamente no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, como quiera que la factura si bien cuenta con una firma no tiene establecida su fecha de recibo, por lo tanto que no cumpla los requisitos determinados por el legislador para considerarse título ejecutivo.

Por otra parte, este Juzgado considera pertinente aclararle a la profesional del derecho que si bien es cierto el artículo 621 del C.Co. establece los requisitos generales para los títulos valores, también lo es que la fecha y el lugar de creación de título al que hace referencia el inciso dos del adiado artículo, es totalmente diferente a lo señalado en el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 el cual claramente determina los **requisitos de la factura** y uno de ellos como se dijo en el párrafo anterior, es la fecha de recibo de factura, la cual es indispensable para que tal documento tenga el carácter de título valor.

Finalmente, respecto a la manifestación realizada por la togada: “La falencia referida en el auto recurrido por el Honorable Despacho puede ser suplida por las fechas de emisión o creación de las citadas facturas de venta...” es importante hacerle saber a la procuradora judicial que los requisitos son taxativos, y por ende no hay lugar a que puedan suplirse por otros, y aunado a ello, de las normas en cita no se entrevé que el legislador haya determinado que en caso de la ausencia de un requisito este puede ser reemplazado por otro.

Así las cosas, no encuentra esta Juzgadora fundamento que lleve a la conclusión de la configuración de yerro alguno, razón por la cual, no se repondrá el auto objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del el 19 de Diciembre del 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



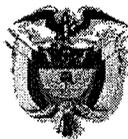
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Febrero de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO.	54 001 40 03 008 2018 01136 00
DEMANDANTE.	OMAR AUGUSTO ASSIA CABALLERO
DEMANDADO.	DORIS HELENA PINEDA ABREU

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el demandante OMAR AUGUSTO ASSIA CABALLERO, a través de apoderado judicial, contra DORIS HELENA PINEDA ABREU, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el 12 de Diciembre del 2018 (folio 18 del C.1.), el cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 18-adverso-), además revisado lo acontecido se observa que la ejecutada fue debidamente notificada mediante notificación personal (folio 25), quien no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública No. 3681 del 12 de junio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula No.260-252377.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consentan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 ibídem, es decir seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble ubicado en la Calle 1ª # 0-109 Edificio MULTIFAMILIAR LABRADOR LEAL casa #3 piso tercero del Barrio LLERAS, de la ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-252377.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DORIS HELENA PINEDA ABREU, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 12 de Diciembre del 2018 (folio 18 del C.1.)

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble ubicado en la Calle 1ª # 0-109 Edificio MULTIFAMILIAR LABRADOR LEAL casa #3 piso tercero del Barrio LLERAS, de la ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-252377.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma (\$ 1.500.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

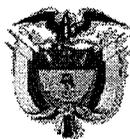


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.
RAD. 2016-0774



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01149 00
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: JESSICA PAOLA OLIVEROS SIERRA - OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados JESSICA PAOLA OLIVEROS SIERRA, ALDEIS ALVUADES SEQUEDA y JUAN CAMILO TRIANA SERRANO comparecieron a notificarse personalmente folio (23-24) del auto de mandamiento de pago librado el día (13) de Diciembre de 2018 (folio 22 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JESSICA PAOLA OLIVEROS SIERRA, ALDEIS ALVUADES SEQUEDA y JUAN CAMILO TRIANA SERRANO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (13) de Diciembre de 2018 (folio 22 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 570.319,9) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

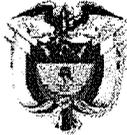


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00003 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO MALECON
DEMANDADO: CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por CONDOMINIO EDIFICIO MALECON a través de apoderado judicial contra CATHERINE SANCHEZ RAMIREZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, el cual fue efectivamente allegado como base para la presente demanda, sin embargo revisado dicho certificado se observa que no cumple con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no se relacionan las fechas de vencimiento y exigibilidad de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias requeridas.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Febrero las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00010 00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO: LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por VICTOR HUGO TORRES JAIMES, a través de apoderado Judicial, contra LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.323.831 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a VICTOR HUGO TORRES JAIMES, la siguiente suma QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC 2115216411 visible a folio (2), asimismo intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de diciembre del 2014 hasta el 31 de Diciembre del 2015.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación esto es 01 de Diciembre del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada LUZ MARINA OSORIO NUÑEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Febrero del 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00020 00
DEMANDANTE: LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO
APODERADO: RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Se acompaña a la demanda el poder otorgado, copia auténtica de registro civil de nacimiento de origen colombiano N° 27150426 con fecha de inscripción 17 de junio de 1998, registro civil Venezolano, Certificado de nacido vivo, otros ...

teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 2o Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés de la demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

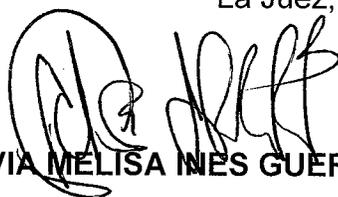
TERCERO: OFICIAR a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA - para que dentro del término de los Diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia de los documentos con los que se realizó el registro civil de nacimiento N° 17 de junio de 1998, correspondiente a LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO.

CUARTO: RECONOCER el Doctor RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Febrero de 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00023 00
DEMANDANTE: EDWAR FABIAN LATORRE OSORIO
DEMANDADO: FABIAN ANDRES CABRERA MARTA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por EDWAR FABIAN LATORRE OSORIO en nombre propio contra FABIAN ANDRES CABRERA MARTA, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a FABIAN ANDRES CABRERA MARTA identificada con cedula de ciudadanía No. 80.779.358 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a EDWAR FABIAN LATORRE OSORIO C.C. 1.090.385.618, la siguientes sumas

- TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 3.200.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambi LC-2118550201 visible a folio (2), asimismo intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación esto es el día 01 de Enero del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambi LC-2118550202 visible a folio (2), asimismo intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la

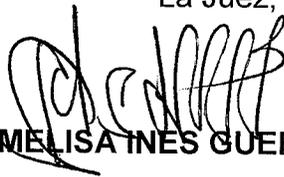
obligación esto es el día 01 de Enero del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Febrero del 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVA DE PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00034 00
DEMANDANTE: ALIX SOFIA BERMUDEZ DE MENDOZA
DEMANDADO: ALEJANDRO PALENCIA

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRECRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por ALIX SOFIA BERMUDEZ DE MENDOZA C.C. 37.232.009, GRACIELA BARAJAS DE OSORIO C.C. 37.212186, JOSEFINA BERMUDEZ BARAJAS C.C. 37.242.601, OMAR BAUTISTA BARAJAS C.C. 13.455.284, CARMEN ELENA PARRA BARAJAS C.C. 60.396.991 a través de apoderado en contra de ALEJANDRO PALENCIA C.C. 5.390.302.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL por ser asunto de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el 50% del bien inmueble objeto del presente proceso ubicado en el lote No. 8 de la Manzana M1 de la urbanización Juan Atalaya de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 260-144399 a nombre de ALEJANDRO PALENCIA C.C. 5.390.302, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario el Tiempo y/o el Diario la Opinión el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-144399 a nombre de ALEJANDRO PALENCIA C.C. 5.390.302, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del C. G. P. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Agraria de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-144399, de propiedad del demandado ALEJANDRO PALENCIA C.C. 5.390.302.

DECIMO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 de Febrero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria